



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2023 - Año de la democracia Argentina

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-19873252-GDEBA-SEOCEBA COOP. ANTONIO CARBONI Sumario

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, la DISPO-2021-27-GDEBA-SEOCEBA, lo actuado en el EX-2021-19873252-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el incumplimiento de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CRÉDITO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE ANTONIO CARBONI LIMITADA a la DISPO-2021-27-GDEBA-SEOCEBA, dictada por este Organismo de Control;

Que mediante el ARTÍCULO 1° de la citada Disposición se hizo lugar al reclamo interpuesto por el usuario Enrique Omar CASADO, por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 9 de mayo de 2019, en el suministro de su titularidad (Usuario N° 21637101) (orden 8);

Que asimismo, el ARTÍCULO 2º del referido Acto Administrativo ordenó a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CRÉDITO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE ANTONIO CARBONI LIMITADA a compensar en un plazo no mayor de diez (10) días, los daños denunciados por el usuario Enrique Omar CASADO, de conformidad con la instrumental acompañada a las actuaciones, con más los intereses fijados por el artículo 11, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo o de la fecha del presupuesto si esta fuera posterior, hasta la fecha de su efectivo pago;

Que en ese sentido, por el ARTÍCULO 4º se instruyó a la Cooperativa a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, debiendo acompañar las constancias de dicho cumplimiento en el plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, y a su vez el Artículo 5º dispuso poner en conocimiento de la Concesionaria que si no cumpliera con lo establecido en el artículo 2º, deberá abonar al usuario una multa de un diez por ciento (10 %) del monto establecido por cada día de mora,

conforme lo establecido en el artículo 3º, inciso g) del Subanexo E del Contrato de Concesión;

Que, también, por medio del ARTÍCULO 6º se dispuso comunicar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CRÉDITO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE ANTONIO CARBONI LIMITADA que la eventual falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º será considerada falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancie;

Que a su vez, en la referida Disposición se puso en claro que a partir de la conclusión de la etapa conciliatoria, la Prestadora no podría ofrecer un valor inferior a lo presupuestado por el usuario, y que dicho acto administrativo era susceptible de ser impugnado ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los diez (10) días de notificado;

Que la DISPO-2021-27-GDEBA-SEOCEBA fue notificada a la Concesionaria con fecha 14 de abril de 2021 (órdenes 6 y 7);

Que en el orden 9 de las presentes actuaciones, el Centro de Atención de Usuarios de OCEBA expresó que la Distribuidora no dio cumplimiento a la Disposición dictada por este Organismo, y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a los efectos que estime corresponder;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que no habiendo la Cooperativa interpuesto recurso alguno contra la mencionada Disposición, la misma se encuentra firme, correspondiendo, conforme lo informado por el Centro de Atención a Usuarios, el inicio de un proceso sumario (orden 12);

Que el Artículo 31 del Contrato de Concesión suscripto, establece que la Concesionaria deberá cumplimentar las siguientes obligaciones: “...u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...” e “...y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral, de seguridad social, ambiental...”;

Que, a su vez, el Artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal expresa que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico;

Que, cabe traer al análisis al punto 7.5. del Subanexo D referido a la “Prestación del Servicio” el cual indica que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión ... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control...”, y agrega que “...Sin perjuicio de la configuración de otros incumplimientos no especificados, quedan comprendidos en la presente causal...” una serie de incumplimientos de las obligaciones del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires vinculadas a la prestación del servicio, tales como el prescripto en el punto 7.5.8., el cual versa sobre el incumplimiento a los Actos Administrativos dictados por OCEBA “...en cuanto a la incomparecencia injustificada a audiencias convocadas por el Organismo de Control y/o la inobservancia de los acuerdos convenidos, así como la inobservancia de las obligaciones contenidas en los actos administrativos dictados por el Organismo de Control...”;

Que, asimismo, el punto 7.9 “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información”, del Subanexo “D” del mismo contrato expresa que “... Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO

ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecido en el punto 7.1 del presente. Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...”;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a la Disposición CAU N° 27/2021 dictada por este Organismo de Control y al Deber de Información, conforme lo prescriben los Artículos 31 incisos u) e y), y puntos 7.5., 7.5.8. y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que el no cumplimiento de la mencionada Disposición vulnera el microsistema jurídico de orden público de carácter constitucional, legal y reglamentario, que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad (Art. 41 CN, 38 CP, Ley 24240, 13133 y 11769);

Que sobre esta directriz emanan los diferentes Actos Administrativos de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte de OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración”, Gallego Anabitarte Alfredo, “C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1°, 5/9/95 Edenor S.A.- v. Secretaría de Energía”);

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Disposiciones de OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Actos Administrativos dictados por el OCEBA y en consecuencia, el Concesionario se encuentra obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Disposiciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que la regulación económica de los servicios públicos se basa en tres dispositivos debidamente implementados legalmente y que, en materia de cumplimiento de las obligaciones debidas por el prestador, responden a la necesidad de lograr eficacia a través del acatamiento voluntario de Disposiciones y Resoluciones dictadas por este Organismo de Control, y en su defecto, arbitrar metodologías disuasorias para evitar el incumplimiento y como última ratio la imposición de sanciones como elemento coactivo pertinente;

Que, asimismo, estimó necesario resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y, consecuentemente, de protección jurídica, y que el incumplimiento de los Actos por parte de la Distribuidora obstaculiza la función de fiscalización y control que tiene que cumplir OCEBA;

Que por ello, a los fines de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento a la DISPO-2021-27-GDEBA-SEOCEBA y al Deber de Información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CRÉDITO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE ANTONIO CARBONI LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento de la DISPO-2021-27-GDEBA-SEOCEBA, dictada por este Organismo de Control, referente al reclamo realizado por el usuario Enrique Omar CASADO, por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 9 de mayo de 2019, en el suministro de su titularidad (Usuario N° 21637101), como así también, al Deber de Información para con este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CRÉDITO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE ANTONIO CARBONI

LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y al Centro de Atención a Usuarios. Cumplido, archivar.

**ACTA Nº 13/2023**